



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2023-00218-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada LAURA DARIM PEREZ ARCHILA, a través de derecho de petición solicita la elaboración y remisión de los oficios de suspensión de las medidas cautelares. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Infórmesele a la peticionaria LAURA DARIM PEREZ ARCHILA con referencia al derecho de petición que presenta, que dentro del trámite de un proceso tanto en las actuaciones que en el mismo se surten como en las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y a ello deben estar atentos las partes, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado, por lo cual, debe abstenerse de encausar sus pedimentos bajo el amparo de esa figura constitucional.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

(Sentencia T-377 de 2000):

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un*



*trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negrillas fuera del texto original)*

No obstante, lo anterior, en relación con la petición elevada el pasado 19 de julio de 2023 por medio de la cual la señora LAURA DARIM PEREZ ARCHILA solicita eliminar la elaboración y remisión de los oficios de suspensión de las medidas cautelares con fundamento en el principio del derecho concursal del "*par conditio creditorum*", es decir, la igualdad entre los acreedores al no haber preferencia en el recibimiento de pagos durante el transcurso de la negociación o la liquidación patrimonial, este despacho que abstiene a acceder a la misma, pues dicho supuesto de hecho no se encuentra contemplado dentro de los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas contemplado en el artículo 545 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 31 de julio de 2023.